

Rad. 2021-241 Recurso de reposición

Brandon Camilo Archila <brandon.archila@ingicat.com>

Lun 9/05/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerardo.gach@hotmail.com <gerardo.gach@hotmail.com>

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

| | |
|--------------------|--|
| Referencia | DESPACHO COMISORIO - SERVIDUMBRE ELÉCTRICA |
| Radicado: | 2021-241 |
| Demandante: | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. |
| Demandado: | JORGE CAMACHO VARGAS. |

BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.817.164 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 361.004 del C.S. de la J. obrando en calidad de Apoderado Judicial de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, **DEMANDANTE** dentro de este proceso, con el acostumbrado respeto presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia sin fecha notificada mediante estados del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Lo hago de conformidad con los artículos 318 y 319 C.G.P., y especialmente por lo que fundamento a continuación:

i. EL AVALÚO TRASLADADO NO CONSTITUYE PRUEBA EN EL PROCESO

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós su señoría ordenó al demandado para que designara un perito que:

*“deber[ía] rendir **el dictamen junto con** el perito que se nombre de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.*

Aunque este apoderado se opuso a dicha determinación, por considerar que viciaba la imparcialidad del experto, la señora juez estimó que el reparo no estaba llamado a prosperar porque, según expuso en el auto que resolviera la reposición:

“es importante resaltar, que el dictamen lo debe rendir junto con el perito del IGAC, y que en caso de no estar de acuerdo los dos peritos, se deberá nombrar un tercer auxiliar que dirima la controversia que se suscite, por lo que el tema de la imparcialidad está garantizado”.

Nótese que lo expresado por el despacho en ambas oportunidades guarda estricta relación con la literalidad de la norma, artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5° del Decreto 1073 de 2015, misma que a su tenor ordena la práctica de una prueba pericial (avalúo) por parte de dos profesionales en la valuación de servidumbres. La disposición especial no indica que deban ser dos experticias, sino

una. Sobre esta prueba, avalúo hecho por dos peritos, es que esta representación puede ejercer los medios de contradicción previstos por el canon 228 C.G.P.

Ergo, considera el suscrito, con el respeto que merecen las determinaciones de su señoría, lo correcto era requerir al perito designado por el demandado para que se reuniera con el profesional del IGAC y realizaran de forma conjunta un avalúo. Ya si en las discusiones técnicas de los profesionales no era posible llegar a un consenso, de conformidad con la norma especial, sería su deber informarlo al despacho para que designe un perito dirimente de las controversias entre los expertos.

Por lo anterior, el avalúo del cual se corre traslado no tiene ninguna vocación, ni para controvertirse ni para que la señora juez lo valore. La experticia sobre los daños a ocasionar con la servidumbre debe realizarse por parte de dos expertos, designados de forma especial, y quienes deberán manifestar sus desacuerdos (si los hay) para que sea otro profesional el que decida a quien le asiste la razón, y sobre ese avalúo dirimente si procede la contradicción. Esa es la correcta intelección que ha hecho la Corte Suprema de Justicia desde su Sala de Casación Civil, entre otras, en las sentencias SC4658 de 2020 y STC 4888 de 2019.

PETICIONES

REPONGA la providencia notificada mediante estados del nueve (9) de mayo de 2022. En su lugar, solicito respetuosamente, **REQUIERA** al perito designado por el demandado para que de cumplimiento a la norma especial y rinda su experticia de forma conjunta con el perito nombrado de la lista del IGAC.

Atentamente,

BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES

C.C. 1.098.817.164 de Bucaramanga.

T.P. 361.004 del C.S.J.

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

| | |
|--------------------|--|
| Referencia | DESPACHO COMISORIO - SERVIDUMBRE ELÉCTRICA |
| Radicado: | 2021-241 |
| Demandante: | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. |
| Demandado: | JORGE CAMACHO VARGAS. |

BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.817.164 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 361.004 del C.S. de la J. obrando en calidad de Apoderado Judicial de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., DEMANDANTE** dentro de este proceso, con el acostumbrado respeto presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia sin fecha notificada mediante estados del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Lo hago de conformidad con los artículos 318 y 319 C.G.P., y especialmente por lo que fundamento a continuación:

i. EL AVALÚO TRASLADADO NO CONSTITUYE PRUEBA EN EL PROCESO

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós su señoría ordenó al demandado para que designara un perito que:

*“deber[ía] rendir **el dictamen junto con** el perito que se nombre de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.*

Aunque este apoderado se opuso a dicha determinación, por considerar que viciaba la imparcialidad del experto, la señora juez estimó que el reparo no estaba llamado a prosperar porque, según expuso en el auto que resolviera la reposición:

*“es importante resaltar, **que el dictamen lo debe rendir junto con el perito del IGAC**, y que en caso de no estar de acuerdo los dos peritos, se deberá nombrar un tercer auxiliar que dirima la controversia que se suscite, por lo que el tema de la imparcialidad está garantizado”.*

Nótese que lo expresado por el despacho en ambas oportunidades guarda estricta relación con la literalidad de la norma, artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5° del Decreto 1073 de 2015, misma que a su tenor ordena la práctica de una prueba pericial (avalúo) por parte de dos profesionales en la valuación de servidumbres. La disposición especial no indica que deban ser dos experticias, sino una. Sobre esta prueba, avalúo hecho por dos peritos, es que esta representación puede ejercer los medios de contradicción previstos por el canon 228 C.G.P.

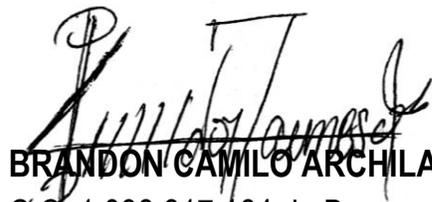
Ergo, considera el suscrito, con el respeto que merecen las determinaciones de su señoría, lo correcto era requerir al perito designado por el demandado para que se reuniera con el profesional del IGAC y realizaran de forma conjunta un avalúo. Ya si en las discusiones técnicas de los profesionales no era posible llegar a un consenso, de conformidad con la norma especial, sería su deber informarlo al despacho para que designe un perito dirimente de las controversias entre los expertos.

Por lo anterior, el avalúo del cual se corre traslado no tiene ninguna vocación, ni para controvertirse ni para que la señora juez lo valore. La experticia sobre los daños a ocasionar con la servidumbre debe realizarse por parte de dos expertos, designados de forma especial, y quienes deberán manifestar sus desacuerdos (si los hay) para que sea otro profesional el que decida a quien le asiste la razón, y sobre ese avalúo dirimente si procede la contradicción. Esa es la correcta intelección que ha hecho la Corte Suprema de Justicia desde su Sala de Casación Civil, entre otras, en las sentencias SC4658 de 2020 y STC 4888 de 2019.

PETICIONES

REPONGA la providencia notificada mediante estados del nueve (9) de mayo de 2022. En su lugar, solicito respetuosamente, **REQUIERA** al perito designado por el demandado para que de cumplimiento a la norma especial y rinda su experticia de forma conjunta con el perito nombrado de la lista del IGAC.

Atentamente,



BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES

C.C. 1.098.817.164 de Bucaramanga.

T.P. 361.004 del C.S.J.